

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

I.- En cuanto a los ingresos rol 9294-2021 y 9295-2021:

Vistos:

Atendido el estado procesal de los autos y a la expresa decisión de los abogados recurrentes, manifestada en estrados, en orden a desistirse de los recursos deducidos contra la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, **téngaseles por desistidos** de los recursos deducidos contra la referida decisión.

Devuélvase.

II.- En cuanto al ingreso rol 7812-2023:

Vistos:

Respecto del recurso de casación:

1° Que la parte demandada del Fisco de Chile, recurre de casación en la forma contra la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, que acogió en parte la demanda interpuesta por familiares de los reclusos José Vicente Aravena Lincofil, Francisco Ignacio Oyarzun Oyarzun, Julián Andrés Valdebenito Martínez, Jonathan Williams Delgado Núñez, Eric Michael Mora Quintana y Alfredo Álvaro Torres Araya, todos fallecidos con motivo del incendio que se produjo el 8 de diciembre de 2010 en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, haciendo responsable al Fisco de Chile por el daño moral que sufrieron, por la falta de servicio que se imputa a Gendarmería de Chile en la custodia y cuidado de los reclusos fallecidos. En síntesis, explican que por el fallo se otorgó a cada hijo o hija de alguno de los reclusos fallecidos, una indemnización de \$40.000.000; y a cada hermano o hermana de alguno de los reclusos fallecidos, se les reconoce una indemnización de \$20.000.000.

Brevemente, explica que en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la falta de servicio, a partir del excesivo hacinamiento de reclusos y el encierro prolongado de esos; la falta de seguridad y vías expeditas de evacuación en el recinto penal; la tenencia y falta de control sobre el número de balones de gas al interior de las celdas; impericia en el manejo de los implementos de seguridad por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTSYXMHJNLN

parte del personal de Gendarmería y en algunos casos el estado deficiente y defectuoso de los mismos implementos y herramientas; la falta de un plan de evacuación para casos de emergencia; y la falta de alerta oportuna del inicio del siniestro, entre otras consideraciones. Sin embargo, se desestimaron las excepciones del hecho de un tercero como causa del daño y la existencia de concausas, concluyendo que existe una relación directa de causalidad entre la falta de servicio de la administración, en actuaciones del personal de Gendarmería y el resultado dañoso que ordena reparar; y, en cuanto a la excepción de exposición imprudente al daño, se la desestima, por estimarse no aplicable al caso, al ser los demandantes víctimas por repercusión.

Asimismo, aduce que se concede daño moral, a pesar de reconocer la debilidad de la prueba aportada por los demandantes a ese efecto.

2° Que, como causales del recurso de casación en la forma, invoca el número 5 del artículo 768, en relación con el N°4 del artículo 170, ambas del Código de Procedimiento Civil, denunciando que se dictó sentencia con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. Arguye que, en la sentencia, se omite considerar alegaciones y prueba que favorecería a su parte.

Precisa al respecto, que para rechazar la excepción de exposición imprudente al daño que planteó su parte, el juzgador solo sostiene que los demandantes son víctimas por repercusión, esto es, que no son los que directamente se habrían expuesto al daño.

En cuanto a la excepción de preterición legal, respecto de los hermanos de los reclusos fallecidos, se condenó sin prueba alguna.

En cuanto a las razones por las que se desestiman las excepciones del hecho de un tercero como causa del daño, así como, la existencia de concausas, no se advierten los motivos que habrían llevado al juzgador a resolver como lo hizo.

Afirma que, de no haberse incurrido en los vicios denunciados, la sentencia debió haber concluido que los hermanos de los reclusos no tenían derecho a indemnización alguna y que debió acogerse la excepción de exposición



imprudente al daño de las víctimas por lo que sus familiares no tenían derecho a percibir la indemnización que demandan.

Concluye solicitando que se invalide el fallo de primer grado, y en su lugar dicte la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual se rechace la demanda deducida en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

3° Que se advierte de la simple lectura del fallo y del recurso, que los análisis, ponderación y motivos para el rechazo de las alegaciones del Fisco, fueron en cada caso expresadas en aquel, de modo que lo manifestado no es más que el disentir de la valoración de la prueba producida y las conclusiones del juzgador, asunto que no es propio del remedio procesal esgrimido.

No obstante lo señalado y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por no ser la invalidación del fallo, la única forma de abordar el perjuicio que se reclama, por haberse deducido también recurso de apelación, corresponde rechazar la impugnación formal esgrimida.

Respecto del recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

4° Que estos juzgadores comparten las conclusiones a que se arribó por el juez de primera instancia, quien realizó un correcto análisis y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que permitieron tener por ciertos todos los elementos necesarios para concluir la existencia de la falta de servicio atribuida al Estado, con sus nefastas consecuencias.

5° Que, en este sentido, tiene plena aplicación lo prevenido en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política; 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y, 4 de ese mismo cuerpo normativo, que hacen responsable al Estado de los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario, en su caso.

Esto tiene directa relación con la excepción opuesta por el Fisco, en cuanto a la absolución decidida en sentencia penal, respecto de los funcionarios presentes el día del lamentable suceso, lo que ha sido bien relacionado por el



juzgador en torno a la extensión de lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, es efectivo que la causa penal solo se dirigió contra los funcionarios, que resultaron absueltos porque no era posible reprocharles una actuación diferente, en el escenario de las diversas carencias, omisiones y deficiencias que se advirtieron del complejo penitenciario mismo, de lo cual no podía hacérseles responsables.

6° Que es acertado el rechazo de la excepción de prescripción, al advertir el juez que todos los actores (con una única excepción) eran menores de edad al tiempo de verificarse los hechos generadores de la indemnización que ahora se reclama, razón por la cual, hizo aplicación de lo prevenido en el artículo 2520 del Código Civil. Dicho precepto establece un motivo de suspensión del cómputo del tiempo de la prescripción que, como se describe en el artículo 2509 de ese mismo cuerpo legal, difiere de la interrupción en el sentido que, terminado el motivo de suspensión, se prosigue el cómputo que ya había iniciado.

Así, al decirse en el primer precepto citado que *“Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas...”*, necesariamente ha de entenderse que si se trataba de un menor de edad, una vez cumplidos los 10 años señalados, contados desde el hecho, ya no tiene aplicación la causa de suspensión, aunque el menor siga siéndolo, de modo que desde entonces ha de comenzar a correr el plazo de prescripción. Entenderlo de otro modo, dejaría sin ninguna aplicación práctica dicha institución. Además, resulta importante tener en consideración que, según se lee del mensaje del código de Bello, al referirse a la prescripción, se indica que: *“La de treinta años **continuos** rechaza todos los créditos, todos los privilegios, todas las acciones reales. Toda obligación personal que ha dejado de exigirse en el mismo espacio de tiempo, perece.”* Esta claridad que tenía la norma original, al referir 30 años continuos, no fue conservada al modificar el artículo en estudio.

7° Que lo mismo sucede cuando el tribunal se hace cargo de la alegación del Fisco de existir responsabilidad de terceros, fundada en el hecho demostrado, que habría existido una riña entre un grupo de internos que escaló hasta llegar al inicio del incendio. Sin embargo, tal como el juez precisa en el razonamiento



cuadragésimo sexto, tales circunstancias pudieron evitarse, fuera desde un principio, por control de la riña -en términos que no escalara de la forma que lo hizo- y, asimismo, de haber existido otras directrices en relación a la posibilidad autorizada a los internos de mantener balones de gas, el grave hacinamiento, la baja dotación de funcionarios y, entre otras, las graves falencias de protocolos de reacción, capacitaciones y mantención adecuada de las redes secas y húmedas.

8° Que en cuanto el Fisco ha cuestionado la falta de prueba del daño moral otorgado, sin perjuicio de constar en el proceso, prueba concreta en torno al daño producido en cada grupo familiar que, por cierto, alcanzó a los hermanos y también a los hijos de los reclusos fallecidos, estos juzgadores comparten lo manifestado por el juez de la instancia, en el motivo quincuagésimo tercero, en el sentido que el vínculo familiar tan próximo (debidamente probado) autoriza a presumir los afectos y emociones existentes entre hermanos y entre padres e hijos, así como el dolor que se experimenta en la pérdida de aquéllos y, más aún, en circunstancias tan horrorosas.

9° Que, en lo que atañe a la excepción del artículo 2330 del Código Civil, el sentenciador se hizo cargo de ella en el motivo quincuagésimo quinto, sin que sea efectivo –como aseveró el representante de la demandada- que su rechazo se fundó tan solo en el hecho de ser los actores víctimas por repercusión de modo que no les era aplicable la excepción señalada. Si bien estos juzgadores comparten tal afirmación, ocurre que el juez también razonó en el sentido que, de ser procedente tal exculpación, lo cierto es que el Fisco no demostró que alguno de los parientes fallecidos de los actores fuera una de los internos que inició el fuego, lo que necesariamente conllevaría el rechazo de lo aseverado por no estar probado su fundamento.

10° Que, finalmente, estos juzgadores coinciden con la regulación de daño que ha hecho el sentenciador, distinguiendo entre los hijos, cuyo vínculo estima más cercano a las víctimas, a quienes ordena indemnizar con el doble de lo que regula a favor de los hermanos.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 186 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado contra la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el 14° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia.

Se previene que la ministra Vásquez Acevedo, comparte solo en parte lo manifestado en el motivo 9° de esta sentencia, así como lo concluido en el razonamiento quincuagésimo quinto del fallo que se revisa. En concreto, no comparte el rechazo de la excepción del artículo 2330 del Código Civil, apoyada en que sería improcedente respecto de las víctimas por repercusión.

Para ello tiene presente que la eventual exposición imprudente al daño de la víctima es un hecho objetivo que no puede ser desconocido o excluido, cuando quien reclama la indemnización es un tercero, puesto que la víctima ha realizado alguna conducta que ha generado o agravado el daño propio y, en consecuencia, el del tercero. En este sentido, está demostrado que la causa basal del incendio fue la acción calórica **intencional** provocada por un cuerpo portador de llamas en el sector focal (colchón en combustión, ropa en llamas, etcétera), sin desestimarse la posibilidad de haberse usado un lanzallamas artesanal en el incremento inicial de llamas.

A su turno, en la causa penal que se siguió contra los gendarmes, se tuvo por cierto que un sujeto golpeó a un compañero, con la intención de iniciar una riña, lo que así sucedió, en cuyo decurso, uno o dos internos más habrían manipulado un balón de gas, para usarlo como lanzallamas, el que dirigieron -entre otras especies- contra uno de los colchones que luego fue lanzado (en llamas) por otros dos internos contra un camarote que previamente había sido ubicado de forma que obstruyera el paso de quienes se encontraban en la denominada pieza chica. La circunstancia de que esto fuera un “atentado” –como lo denominó el Ministerio Público- fue recogida en la sentencia penal, pero no declarada como tal, en el sentido que no se atribuyó a personas determinadas la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTSYXMHJNLN

supuesta complicidad en ello. En consecuencia, estima la disidente que esta conducta delictiva desplegada por algunos reclusos, no puede ser soslayada en términos de negar la existencia de una exposición imprudente al daño, pero que solo puede predicarse de quienes efectivamente la cometieron, lo que no aparece establecido en la sentencia penal (ni podría, sin haber escuchado a los supuestos responsables); y que, en todo caso, no correspondería a ninguna de las víctimas por quienes ha comparecido su familia en este proceso, siendo esta la razón por la cual entiende la disidente que debe ser rechazada la excepción opuesta por el Fisco.

En este mismo sentido, pudiera estimarse que existieron otras causas que contribuyeron al resultado producido, lo que también fue alegado por el Fisco, pero ninguna de ellas se habría producido efectivamente, como tampoco habrían podido alcanzar la extensión del daño que en definitiva se produjo, de no haberse incurrido en las graves falencias permanentes que la sentencia atribuye al Estado y que esta disidente comparte.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 9294-2021 Civil (Acumuladas 9295-2021 y 7812-2023)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Dora Mondaca Rosales y Danilo Quezada Rojas.

No firma la ministra Dora Mondaca Rosales por haber cesado en sus funciones como ministra.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTSYXMHJNLN

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Edwin Danilo Quezada R. Santiago, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTSYXMHJNLN